

Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diez de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02157/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00220/SSC/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"EL NÚMERO DE ASCENSOS OTORGADOS A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y LO QUE MOTIVO A DARLOS" (sic).

Señalando en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"A PARTIR DEL AÑO 2004, NO SE HA REGISTRADO CONVOCATORIAS DE PROMOCIÓN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DENTRO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias de **EL SAIMEX** se observa que en fecha siete de noviembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
<p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Respuesta 220.pdf</p>	
<p>IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>	
<p> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p>	
<p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</p>	
<p>Toluca, México a 07 de Noviembre de 2013 Nombre del solicitante [REDACTED]</p>	
<p>Folio de la solicitud: 00220/SSC/IP/2013</p>	
<p>SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.</p>	
<p>ATENTAMENTE</p>	
<p>UNIDAD DE INFORMACIÓN SSC SSC Responsable de la Unidad de Información SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</p>	

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexo el archivo electrónico con el nombre Respuesta 220.pdf, el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID-YAPUR



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO



2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

Solicitud de Información No. 00220/SSC/IP/2013

Toluca de Lerdo, México, Noviembre 6 de 2013

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información citada el rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 17 de octubre de 2013, y con fundamento en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Suspición, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"EL NUMERO DE ASCENSOS OTORGADOS A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y LO QUE MOTIVO A DARLOS

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

A PARTIR DEL AÑO 2004, NO SE HA REGISTRADO CONVOCATORIAS DE PROMOCIÓN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA."(sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 7, 11 y 40 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Servicios de esta Secretaría informó lo siguiente:

Mediante Decreto No. 359 de la H. LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México Gaceta de Gobierno el 18 de octubre de 2011, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, lo que dio lugar a la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como dependencia auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de México, encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública en el Estado de México.

Dicha la precisión anterior, se hace de su conocimiento que durante el año 2012 se registraron 177 ascensos y del 1º de enero al 15 de octubre del presente año se han registrado 111, total de 287.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS TELÉFONO: 01 727 23 279 42 00 EXT. 20244

Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por quanto hace a las CONVOCATORIAS DE PROMOCIÓN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (Sic), se informa a Usted que en apego al Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, las plazas administrativas sindicalizadas y no sindicalizadas, se encuentran incorporadas al Programa de Escalafón; por lo que a través de convocatoria pública, se somete a concurso aquellas vacantes derivada de la cual diversos candidatos pueden concursar por ellas, quienes después de las evaluaciones aplicadas por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, se determina quién habrá de ocuparlas.

Cabe destacar que en la convocatoria de referencia se fijan los requisitos que deberán cumplir los candidatos a ocupar las plazas vacantes y el lugar donde se presentará la documentación solicitada, siendo variable su publicación, la cual depende de los acuerdos emitidos por la Comisión Mixta de Escalafón, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Por quanto hace a integrantes del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, durante el periodo que se informa no se tiene registro alguno de promociones realizadas, en virtud de que estas deberán ceñirse a los lineamientos que señala la Ley de Seguridad del Estado de México y, de manera particular, el que establezca el Servicio Profesional de Carrera Policial, Sistema de administración y control del personal próximo a implementarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En caso de utilizar la presente información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor,

De no satisfacer la presente respuesta, Usted podrá inconformarse en los términos previstos por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley en la materia.

MODALIDAD DE ENTREGA

Esta respuesta se hace llegar a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

MTRA. LARISSA LEÓN ARCE
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓNUNIDAD DE INFORMACIÓN DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANASECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓNCALLE 100, COL. VILLA GARCÍA, 52000, MONTEVIDEO, ESTADO DE MÉXICO
TELÉFONO: 01 722 22 00 00 00

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con esa respuesta, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02157/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"Solicitud de Información No. 00220/SSC/IP/2013" (sic).

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En virtud de la respuesta emitida a la información solicitada misma que a la letra dice "EL NUMERO DE ASCENSOS OTORGADOS A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y LO QUE MOTIVO A DARLOS", Siendo incompleta la información solicitada, toda vez que de la respuesta de la autoridad administrativa refiere textualmente "Hecha la precisión anterior, se hace de su conocimiento que durante el año 2012 se otorgaron 177 ascensos y del 10. de enero al 15 de octubre del presente año se han registrado un total de 257. luego entonces la información solicitada es incompleta ya que no refiere los motivos que fueron generadores para otorgar dichos ascensos. En ese mismo orden de ideas refiere que "Por cuanto hace a integrantes del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, durante el periodo que se informa no se tiene registro alguno de promociones realizadas, en virtud de que estas deberán ceñirse a los lineamientos que señala la Ley de Seguridad del Estado de México y, de manera particular, el que establezca el Servicio Profesional de Carrera Policial, Sistema de administración y control del personal próximo a implementarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Información incompleta toda vez que se han otorgado ascenso a dichos miembros de Seguridad Pública Estatal, sin mediar tal requisito de referencia tal es el caso del Policía R-3 BENJAMÍN LOPEZ SANABRIA, quien fue Ascendido a Policía R-1, o Policía R-1 MINERVA JIMENEZ LUNA quien fue ascendida al grado de Oficial R-1 y Pol. R-2 JESUS ARNULFO RUVALCABA URIBE, quien fue ascendido a Oficial R-2. Por consecuencia la información no reune los requisitos solicitados." (sic)

IV. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se advierte que el veintidós de noviembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: **02157/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****RESPUESTA A LA SOLICITUD****[Archivos Adjuntos]**De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[RR_2157.pdf](#)**IMPRIMIR EL ACUSE**
versión en PDF**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Toluca, México a 22 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: **00220/SSC/IP/2013**

SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE**UNIDAD DE INFORMACIÓN SSC SSC**
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre RR. 2157.pdf, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DENTRO DE TRABAJO Y PODER
EN GRANDE

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD
CIUDADANA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

RECURSO DE REVISIÓN NO. 02157/INFOEM/IP/RR/2013

OFICIO NO. 2260D0000/UIPPE/ 1770 /2013

ASUNTO: Informe de Justificación

Toluca de Lerdo, México, Noviembre 22 de 2013

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

LARISSA LEÓN ARCE, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente, y con fundamento en los numerales DÉCIMO PRIMERO inciso "d" y DÉCIMO CUARTO de los Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión interpuestos, así como del Cumplimiento de su Resolución por parte de las Unidades de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado; CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el INFORME DE JUSTIFICACIÓN dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. Juan Carlos Carmona Castillo, en contra de supuestos actos de esta Secretaría, en los términos siguientes:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Noviembre 19 de 2013. En el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el Folio No. 02157/INFOEM/IP/RR/2013, el recurrente señala que el Acto Impugnado consiste en:

"Solicitud de Información No. 00220/SSC/IP/2013." (Sic)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO DE LOS HÉROES Y DE LA REVOLUCIÓN, 100 COL. CENTRO
TEL. (01 722) 279 65 00 EXT. 72004

Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Siendo sus motivos o razones de Inconformidad los siguientes:

"En virtud de la respuesta emitida a la información solicitada misma que a la letra dice "EL NUMERO DE ASCENSOS OTORGADOS A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y LO QUE MOTIVO A DARLOS". Siendo incompleta la información solicitada, toda vez que de la respuesta de la autoridad administrativa refiere textualmente "Hecha la precisión anterior, se hace de su conocimiento que durante el año 2012 se otorgaron 177 ascensos y del 10 de enero al 15 de octubre del presente año se han registrado un total de 257. luego entonces la información solicitada es incompleta ya que no refiere los motivos que fueron generadores para otorgar dichos ascensos. En ese mismo orden de ideas refiere que "Por cuanto hace a integrantes del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, durante el periodo que se informa no se tiene registro alguno de promociones realizadas, en virtud de que estas deberán ceñirse a los lineamientos que señala la Ley de Seguridad del Estado de México y, de manera particular, el que establezca el Servicio Profesional de Carrera Policial, Sistema de administración y control del personal próximo a implementarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Información incompleta toda vez que se han otorgado ascenso a dichos miembros de Seguridad Pública Estatal, sin mediar tal requisito de referencia tal es el caso del Policía R-3 BENJAMÍN LOPEZ SANABRIA, quien fue Ascendido a Policía R-1, o Policía R-1 MINERVA JIMENEZ LUNA quien fue ascendida al grado de Oficial R-1 y Pol. R-2 JESUS ARNULFO RUVALCABA URIBE, quien fue ascendido a Oficial R-2. Por consecuencia la información no reune los requisitos solicitados." (Sic)"

II. ANTECEDENTES

- Octubre 17 de 2013. Mediante No. de Folio o Expediente 00220/SSC/IP/2013 del SAIMEX, el C. [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"EL NUMERO DE ASCENSOS OTORGADOS A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y LO QUE MOTIVO A DARLOS."

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

A PARTIR DEL AÑO 2004, NO SE HA REGISTRADO CONVOCATORIAS DE PROMOCIÓN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA." (Sic)

- Noviembre 7 de 2013. La Unidad de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana notificó la respuesta al particular a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOSSC
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

3. Noviembre 19 de 2013. El C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión el cual se registró a través del SAIMEX con el Folio No. 02157/INFOEM/IP/RR/2013, con el Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad referidos en el número I de este escrito.

III. OBJECIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Este Sujeto Obligado confirma la respuesta proporcionada al particular en los términos siguientes:

Es necesario señalar lo que el ahora recurrente precisó en su solicitud inicial, a saber: *"EL NUMERO DE ASCENSOS OTORGADOS A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y LO QUE MOTIVO A DARLOS..."* (Sic)

En este sentido y como bien puede valorar la Ponencia a su digno cargo, en el oficio de respuesta que emitió este Sujeto Obligado, se hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información le sería otorgada a partir de la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cual se justificó con el Decreto Número 359 de la H. LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta de Gobierno* el 18 de octubre de 2011, por lo que se le informó que en 2012 se otorgaron 177 ascensos mientras que del 1º de enero al 15 de octubre del año 2013, un total de 257, todos ellos de plazas con carácter administrativo.

Asimismo, se le hizo saber que en apego al Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, las plazas administrativas sindicalizadas y no sindicalizadas, están incorporadas al programa de Escalafón, por lo que a través de una convocatoria pública, se somete a concurso aquellas vacantes, por lo que los servidores públicos pueden concursar por ellas, y es el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, quien determina quién habrá de ocuparlas, además de enfatizar al solicitante que en la convocatoria de referencia se fijan los requisitos que deberán cumplir los candidatos a ocupar las plazas vacantes y el lugar donde se presentará la documentación solicitada, siendo variable su publicación, la cual depende de los acuerdos emitidos por la Comisión Mixta de Escalafón, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Por otra parte y en relación al Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, se hizo de su conocimiento que en el periodo que se informó no se registraron promociones, sin embargo el ahora recurrente manifiesta que la *información es incompleta toda vez que se han otorgado ascenso a dichos miembros de Seguridad Pública Estatal, sin mediar tal requisito de referencia tal es el caso del Policia...* (Sic)

En este aspecto, es importante reiterar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana una vez llevada a cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró documento

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOCONTRATO DE TRABAJO Y SEGURO
ENGRANDE

SEGURIDAD CIUDADANA

2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

alguno que acredite la realización de concurso de promoción durante el periodo informado, es decir del año 2012 y del 1º de enero al 15 de octubre del 2013, sin que se haya materializado lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra señala:

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**CAPÍTULO CUARTO
DE LA PROMOCIÓN DE LOS ELEMENTOS
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

L... Artículo 153.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los elementos de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. ...

Lo anterior es claro, ya que una promoción es un acto que autoriza a los elementos de las Instituciones Policiales (Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana), a ocupar el grado inmediato superior que ostenten, lo cual se realizará de acuerdo a la normatividad aplicable, y que para el caso que nos ocupa, será a través del Servicio Profesional de Carrera, tal y como lo señala la Ley de referencia en el Artículo 104, que a la letra indica:

L... Artículo 104.- El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones. ...

Ahora bien, como se informó en la respuesta otorgada al ahora recurrente, durante el periodo 2012 y 2013 el personal del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal no ha sido sujeto de concursos de promoción, en razón de que al dia de la fecha no ha sido instalado de manera formal el Servicio Profesional de Carrera, Sistema del cual el pasado 20 de septiembre del año en curso se publicó en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, el Acuerdo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por el que se establece la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, órgano colegiado de esta Dependencia, encargado de la promoción, profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOSSC
ENGRANDE
ESTADOS UNIDOS
CIUDADANA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones, implementando y fortaleciendo permanentemente los subsistemas que componen al Servicio Profesional de Carrera Policial, en los ámbitos profesional, técnico, meritario y normativo.

Cabe destacar que dicho órgano colegiado se instaló formalmente el 11 de octubre de 2013.

Ahora bien, es menester señalar que el recurrente modificó el sentido de su Solicitud Inicial, aludiendo que la información proporcionada por este Sujeto Obligado fue incompleta, al afirmar como Motivos de Inconformidad en el Recurso de Revisión que nos ocupa lo siguiente:

[...] Información incompleta toda vez que se han otorgado ascenso a dichos miembros de Seguridad Pública Estatal sin mediar tal requisito de referencia tal es el caso del Policia R-3 BENJAMÍN LOPEZ SANABRIA, quien fue Ascendido a Policia R-1, o Policia R-1 MINERVA JIMENEZ LUNA quien fue ascendida al grado de Oficial R-1 y Pol. R-2 JESUS ARNULFO RUVALCABA URIBE, quien fue ascendido a Oficial R-2. Por consecuencia la información no reúne los requisitos solicitados....] (Sic)

Como puede apreciarse, el particular requiere en su Recurso de Revisión información que no refirió en su Solicitud Inicial, variación de la litis que se encuadra en la hipótesis de *Plus Petito*, razón por la cual resulta pertinente invocar el criterio jurisprudencial siguiente:

*[...] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887
Tesis: IBO.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADOR QUE A SU ARBITRIOSOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
SSC
ENGRANDE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

y cualquier otra entidad federal, así como que la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numeratos deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez, 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández...).

En este contexto, respecto de los supuestos ascensos de los CC. Benjamín López Sanabria, Minerva Jiménez Luna y Jesús Arnulfo Ruvalcaba Uribe (Sic), la Secretaría de Seguridad Ciudadana no asume postura ni emite comentario alguno, por tratarse de información que no fue incluida en la Solicitud Inicial, razón por la cual respetuosamente se solicita a la Ponencia a su cargo desestimar dichas afirmaciones al momento de emitir resolución sobre el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, es menester destacar a esta Ponencia que el Artículo 71 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al referir las causas por las que los particulares podrán interponer Recurso de Revisión señala lo siguiente:

I... Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...)

Como puede apreciarse, para el caso que nos ocupa, el Acto Impugnado no satisface los supuestos previstos por la normatividad antes referida, dado que como se ha expresado con anterioridad, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma al

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOSSC
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Cuestionamiento formulado por el particular en su Solicitud Inicial, atendiendo en todo momento los principios de claridad, congruencia y precisión, sin existir razón justificada para la presentación del presente Recurso de Revisión, toda vez que no fue negada la información requerida, ni se le entregó incompleta, ni tampoco fue desfavorable a su solicitud.

Finalmente, es importante reiterar a la Ponencia bajo su cargo, que en los años 2012 y 2013 no ha sido generado procedimiento de promoción alguno que haya propiciado ascensos al grado inmediato superior del personal del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal por las razones que han quedado expresadas en el cuerpo del presente Informe de Justificación. Sin embargo, dada la movilidad de las plazas operativas que constantemente quedan vacantes en esta Dependencia, y en razón de las necesidades del servicio, han sido utilizadas de manera inmediata dichas vacancias, dando prioridad al personal que forma parte de esta Secretaría para ocuparlas, sin que ello signifique en estricto sentido un procedimiento de promoción.

La facultad de la Secretaría antes referida, encuentra fundamento en los preceptos legales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

E. Artículo 123 ...

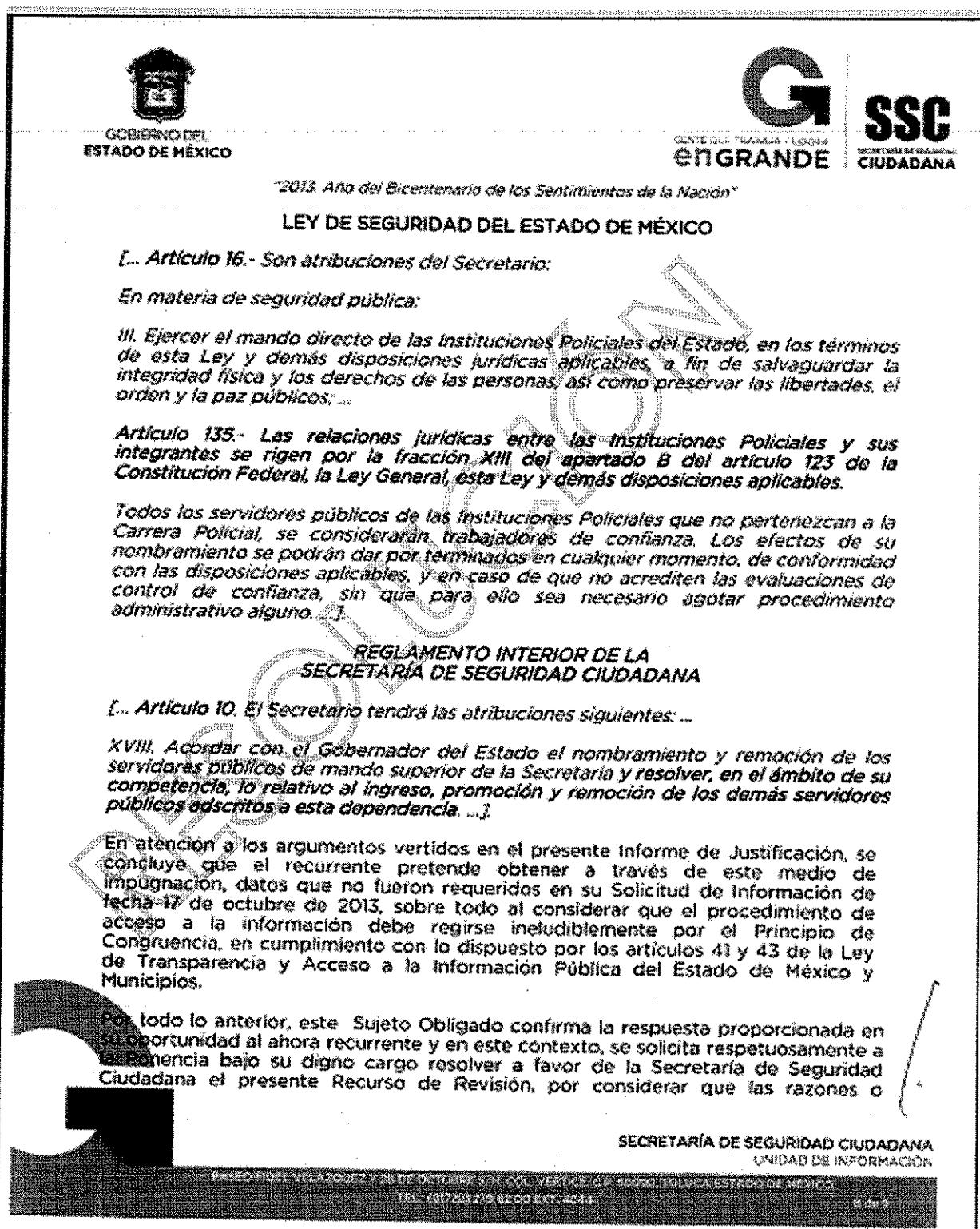
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. ...

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

E. ARTÍCULO 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. ...).



Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Gobernación
ENGRANDE

SSC
SEGURIDAD CIUDADANA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

motivos de inconformidad expresados por el C. [REDACTED] no se apegan a la normatividad vigente en el Estado de México en materia de transparencia y acceso a la información pública, de manera particular, a los supuestos establecidos por el Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por recibido el presente informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

SEGUNDO: Se resuelva a favor de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta otorgada oportunamente al recurrente se realizó en el marco de la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a las facultades que la legislación vigente le otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como fue descrito en el cuerpo del presente documento.

ATENTAMENTE

MTRA. LARISSA LEÓN ARCE
TITULAR DE LA UIPPEY DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



C.c.p.: M. en D. Raúl Alfonso Ríos, Secretario de Seguridad Ciudadana. Para su superior conocimiento.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00220/SSC/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la respuesta respectiva, tal y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha siete de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el artículo citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil trece, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre, todos del año dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciocho de noviembre del año en curso, al ser contemplado como día inhábil, ello de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el dieciséis de noviembre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. **Se les entregue la información incompleta** o no corresponda a la solicitada;
- III. ...
- IV. ...”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando **se les entregue la información incompleta** o no corresponda a la solicitada, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, el número de ascensos otorgados a partir del año dos mil cinco a la fecha y lo que motivo a darlos; siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta sólo señala el número de ascensos efectuados en el año dos mil doce y lo que va del dos mil trece, sin embargo, no entrega la información referente a los motivos que originaron dichos ascensos, como se verá más adelante, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** sí entregó completa la respuesta de la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, ya que ésta consistió en:

“EL NUMERO DE ASCENSOS OTORGADOS A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y LO QUE MOTIVO A DARLOS” (sic).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, refiere en primer término el número de ascensos efectuados en los años 2012 y 2013, y si bien no refiere específicamente la información referente a lo que motivó a darlos, si refiere lo siguiente:

“... no se tiene registro alguno de promociones realizadas en virtud de que estas deberán ceñirse a los lineamientos que señala la Ley de Seguridad del Estado de México y, de manera particular, el que establezca el Servicio Profesional de Carrera Policial, Sistema de administración y control de personal, próximo a implementarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.”

Asimismo, en su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** refiere lo siguiente:

Ahora bien, como se informó en la respuesta otorgada al ahora recurrente, durante el periodo 2012 y 2013 el personal del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal no ha sido sujeto de concursos de promoción, en razón de que al día de la fecha no ha sido instalado de manera formal el Servicio Profesional de Carrera, Sistema del cual el pasado 20 de septiembre del año en curso se publicó en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, el Acuerdo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por el que se establece la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, órgano colegiado de esta Dependencia, encargado de la promoción, profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la

calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones, implementando y fortaleciendo permanentemente los subsistemas que componen al Servicio Profesional de Carrera Policial, en los ámbitos profesional, técnico, meritario y normativo.

Finalmente, es importante reiterar a la Ponencia bajo su cargo, que en los años 2012 y 2013 no ha sido generado procedimiento de promoción alguno que haya propiciado ascensos al grado inmediato superior del personal del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal por las razones que han quedado expresadas en el cuerpo del presente Informe de Justificación. Sin embargo, dada la movilidad de las plazas operativas que constantemente quedan vacantes en esta Dependencia, y en razón de las necesidades del servicio, han sido utilizadas de manera inmediata dichas vacancias, dando prioridad al personal que forma parte de esta Secretaría para ocuparlas, sin que ello signifique en estricto sentido un procedimiento de promoción.

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con registros correspondientes a procedimientos de promoción que hayan propiciado ascensos al grado inmediato superior del personal del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, ello en virtud de referir que no se ha establecido de manera formal el Servicio Profesional de Carrera, ya que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, órgano encargado de la promoción, profesionalización, desarrollo y permanencia, apenas fue instalado el pasado once de octubre del dos mil trece, razón por la cual no se ha llevado ningún procedimiento de promoción, agregando además que dada la movilidad de la plazas operativas que constantemente quedan vacantes en esa Dependencia, y en razón de las necesidades del servicio, han sido utilizadas de manera inmediata dichas vacantes, dando prioridad para ocuparlas al personal que forma parte de esa Secretaría, sin que ello signifique un procedimiento de promoción.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se tiene documento alguno que sustente la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente..."

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Y toda vez que **EL RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que sí existe la información solicitada y que se está negando por situaciones desconocidas, no puede atenderse lo alegado respecto de la negativa de acceso a la información solicitada.

Cabe precisar que en el presente caso no es procedente que se emita la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia, que literalmente dispone:

*"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)*

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Esto es, no es procedente que se emita la declaratoria de inexistencia, ya que propiamente no se está negando la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con información relacionada con los procedimientos de promoción, que son propiamente lo que motiva dar los ascensos.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Por último, es importante señalar que **EL RECURRENTE** solicitó la información por el periodo comprendido del año 2005 a la fecha de presentación de su solicitud y **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que mediante Decreto número 359 de la H. LVII Legislatura del estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado Libre y Soberano de México *Gaceta de Gobierno*, el dieciocho de octubre de dos mil once, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, lo que dio lugar a la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como Dependencia auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de México, encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública en el Estado de México; argumentos que presuponen que por tal motivo hacia entrega de la información a partir de la fecha de su creación de **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, a partir del año dos mil doce, situación que fue consentida por **EL RECURRENTE**, ya que en su escrito de interposición de recurso no manifiesta motivos de inconformidad respecto a la entrega de la información por dicho periodo por lo que lo relacionado al periodo de entrega debe quedar firme ante falta de impugnación.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3^a/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta procedente **confirmar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00220/SSC/IP/2013.

SEXTO.- Ahora bien, por lo que respecta a los diversas razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición del recurso, referentes a:

"... En ese mismo orden de ideas refiere que "Por cuanto hace a integrantes del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, durante el periodo que se informa no se tiene registro alguno de promociones realizadas, en virtud de que estas deberán ceñirse a los lineamientos que señala la Ley de Seguridad del Estado de México y, de manera particular, el que establezca el Servicio Profesional de Carrera Policial, Sistema de administración y control del personal próximo a implementarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Información incompleta toda vez que se han otorgado ascenso a dichos miembros de Seguridad Pública Estatal, sin mediar tal requisito de referencia tal es el caso del Policía R-3 BENJAMÍN LOPEZ SANABRIA, quien fue Ascendido a Policía R-1, o Policía R-1 MINERVA JIMENEZ LUNA quien fue ascendida al grado de Oficial R-1 y Pol. R-2 JESUS ARNULFO RUVALCABA URIBE, quien fue ascendido a Oficial R-2. Por consecuencia la información no reune los requisitos solicitados."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Al respecto debe decirse que dichos argumentos resultan inoperantes, en atención a que tienen por objeto impugnar el contenido y/o veracidad de la información entregada; lo que no es materia de medio de impugnación, como se expondrá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es un conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

En el caso no se actualiza la hipótesis jurídica antes citada, en atención a que el recurrente está impugnado el contenido y/o veracidad de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, porque refiere:

“... Información incompleta toda vez que se han otorgado ascenso a dichos miembros de Seguridad Pública Estatal, sin mediar tal requisito de referencia tal es el caso del Policia. R-3 BENJAMÍN LOPEZ SANABRIA, quien fue Ascendido a Policía R-1, o Policía R-1 MINERVA JIMENEZ LUNA quien fue ascendida al grado de Oficial R-1 y Pol. R-2 JESUS ARNULFO RUVALCABA URIBE, quien fue ascendido a Oficial R-2. Por consecuencia la información no reune los requisitos solicitados.”

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Lo anterior, permite a este órgano colegiado concluir que lo que pretende combatir el recurrente es la veracidad de los datos proporcionados; sin embargo, estas manifestaciones no pueden ser analizables en este recurso, ya que como se ha argumentado el derecho de acceso a la información pública es aquel que tutela la atribución de las personas de solicitar del poder público la información relacionada con todos los actos de gobierno y propias de sus funciones, lo que implica todas las actividades desarrolladas para el cumplimiento de sus fines, que es la satisfacción del bien común; por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la información solicitada y Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo se analizar si aquél entregó la información pública o de oficio que genera, administra o posee en ejercicio, de sus funciones sin estudiar su contenido y/o veracidad.

Es así que conforme a lo anterior este Órgano Garante llega a la conclusión que los motivos de inconformidad expuestos en el presente Considerando formulados por **EL RECURRENTE** resultan inoperantes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, por lo que se **confirma** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



Recurso de Revisión: 02157/INFOEM/IP/RR/2013

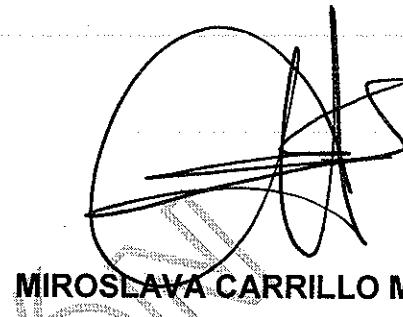
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



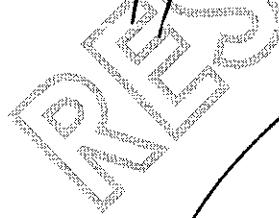
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



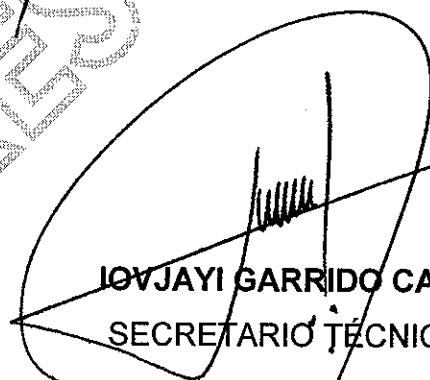
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



PLENO



IVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02157/INFOEM/IP/RR/2013.